



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1009 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 05 ABR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4990913-2019, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don JUAN ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ contra la Resolución Gerencial Regional N° 006800-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de octubre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 26 de julio de 2018, don JUAN ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ solicita a la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, cumplimiento de la Ley N°24029, otorgar en forma completa la bonificación especial dispuesta por la Ley N°24029 con la remuneración total íntegra mensual equivalente al 30% de la remuneración total continua desde agosto del 2018 y reintegro desde 01 de diciembre de 2012 hasta julio del 2018, así como el reintegro de los D.U.090-96; 073-96 y 011-99 que disponen el incremento del 16% de la remuneración mensual, pago de intereses legal moratorio.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 006800-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de octubre de 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, resuelve en su Artículo Primero, **DECLARAR IMPROCEDENTE** el petitorio de bonificación por preparación de clases y evaluación interpuesto por don JUAN ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ, personal cesante del Sector Educación.

Que, con fecha 09 de noviembre de 2018, el administrado mostrando su disconformidad interpone recurso impugnativo de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito.

Que, mediante Oficio N° 917-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ de fecha 28 de febrero del 2019, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, no se encuentra conforme con lo resuelto en la Resolución Gerencial Regional N° 006800-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de octubre de 2018, pues se declara improcedente la petición sin sustentar su decisión, contraviniendo el debido proceso en sede administrativa, por cuanto el decir que no se impugnó, es falso, dado que se trata de un procedimiento de la bonificación especial de preparación de clases.

Analizando lo actuado en el presente expediente administrativo, el punto controvertido es determinar: Que, si le corresponde al recurrente otorgar en forma completa la bonificación especial dispuesta por la Ley N°24029 con la remuneración total íntegra mensual equivalente al 30% de la remuneración total continua desde agosto del 2018 y reintegro desde 01 de diciembre de 2012 hasta julio del 2018, así como el reintegro de los D.U.090-96; 073-96 y 011-99 que disponen el incremento del 16% de la remuneración mensual, pago de intereses legal moratorio.



Este superior jerárquico teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Que, de la revisión de los actuados don JUAN ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ solicitó que se le otorgue en forma completa la bonificación especial dispuesta por la Ley N°24029 con la remuneración total íntegra mensual equivalente al 30% de la remuneración total continua desde agosto del 2018 y reintegro desde 01 de diciembre de 2012 hasta julio del 2018, así como el reintegro de los D.U.090-96; 073-96 y 011-99 que disponen el incremento del 16% de la remuneración mensual, pago de intereses legal moratorio, y a través de la Resolución Gerencial Regional N° 006800-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de octubre de 2018 se resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** el petitorio de bonificación por preparación de clases y evaluación, advirtiéndose que no se han pronunciado por todos los extremos de las solicitudes como es la bonificación personal y reintegro de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99.

Que, del análisis tenemos que la Gerencia Regional de Educación no observó los requisitos de validez de los actos administrativos, conforme al artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece lo siguiente: **1) Competencia, 2) Objeto o contenido, 3) Finalidad pública, 4) Motivación y 5) Procedimiento regular**; precisándose que antes de su emisión, el acto debe ser concebido en mérito del cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación y también que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sobre la motivación del acto administrativo prescribe que: **"La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"**.

Que, respecto de la motivación de los actos administrativos, a decir de Juan Carlos Morón Urbina, es la exigencia de argumentar la orientación de los actos administrativos, es reconocida como el mecanismo necesario para permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública, dado que obliga al funcionario a razonar, reflexionar, a patentizar tanto la justificación de su acto como el objetivo perseguido con su emisión, con lo cual, brinda mayores posibilidades para evaluar si ejerce su competencia, circunscribiéndose solo a dictados de interés público, exponiendo un elemento valioso para ulterior interpretación, calificación y control de su actuación, en términos de objetividad y finalidad pública. El incumplimiento de la motivación administrativa puede dar lugar a consecuencias sobre los actos administrativos mismos y sobre las autoridades que los emiten. Las sanciones sobre los actos son la nulidad (cuando se omite la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial). (Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444". Gaceta Jurídica, Tomo I, 12ª Edición, 2017, pág. 234 - 235).

Que, en el presente caso, cabe invocar los incisos 1 y 2 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, y 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14"**.

Que, además el numeral 11.3 del Artículo 11° del TUO. de la Ley N° 27444 prescribe: **"La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido"**; en consecuencia, se deberá remitir los actuados a la Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley precitada.



Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N°169-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NULA DE OFICIO la Resolución Gerencial Regional N° 006800-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 23 de octubre de 2018, sin pronunciamiento sobre el fondo respecto al Recurso de apelación interpuesto por don JUAN ANTONIO VARGAS RODRIGUEZ, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Gerencia Regional de Educación emita nuevo acto administrativo conforme a Ley, debiendo retrotraer hasta el momento en que se cometió el vicio.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Educación, para establecer el deslinde de responsabilidades, conforme lo señala el numeral 11.3 del Artículo 11° de la Ley N° 27444 modificada por el D. Leg. 1272.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL

